



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/195/2019

Folio: 00606019

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 31 de julio 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito presentado el día 29 del presente mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00606019 por la cual solicita:

“1. Cuenta pública aprobada por cada uno de los institutos electorales locales u OPL de la república mexicana de los años 2012, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, le comunico que mediante oficio UT/403/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración de este Instituto, a fin de que remitiera a esta Unidad la información que obra en sus archivos respecto de lo solicitado.

Por oficio ADMINISTRACIÓN/0684/2019, la Directora remitió la siguiente contestación:

“Al respecto, me permito informar a usted que esta Dirección no es competente para proporcionar la información solicitada no obstante por lo que corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas el H. Congreso del Estado a efectuado la aprobación de las cuentas públicas de los ejercicios 2012, 2015 y 2017 encontrándose a la fecha en revisión el ejercicio 2018, mientras que el ejercicio 2019 aún no ha sido presentado, toda vez que el mismo concluye hasta el 31 de diciembre de 2019.”

Una vez analizado el contenido del oficio enviado a esta Unidad, se advierte que da respuesta a lo solicitado por lo que hace a este Organismo Electoral.

Ahora bien, esta Unidad entra al análisis de la respuesta proporcionada por lo que hace a “cuenta pública aprobada para cada uno de los institutos electorales locales” a fin de darle mayor certeza y que se cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se requiere realizar un examen de las atribuciones



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

y facultades que se tienen en este Organismo para emitir una respuesta, a fin de establecer si la información solicitada se posee.

De la respuesta, se desprende primero, que, dentro de sus atribuciones de la Dirección de Administración de conformidad al artículo 140 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas son las siguientes:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del IETAM;

II. Organizar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el IETAM;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la formulación del anteproyecto anual del presupuesto del IETAM;

IV. Establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del IETAM; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley o el Secretario Ejecutivo.

Que de acuerdo al artículo 100 de la ley antes mencionada, son fines del IETAM:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado por esta Unidad, se le informa que, este Organismo Electoral no cuenta con las atribuciones y/o facultad para atender su solicitud por lo que respecta al “a las cuentas públicas aprobadas por cada uno de los institutos electorales locales u OPL”.

En otro aspecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos cuarto y quinto, instaura que:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De ello resulta necesario admitir que, el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: **“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”**

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, insta que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por consiguiente, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada sobre ***“a las cuentas públicas aprobadas por cada uno de los institutos electorales locales u OPL”*** toda vez que, como ya se ha mencionado, no está dentro de las atribuciones y facultades de este Instituto Electoral contar con la información de otros Ople con respecto a sus cuentas públicas, motivo por el cual esta Unidad no está en aptitud de remitirle dicha información. No obstante lo anterior se le oriente a que dicha información la puede obtener al solicitársela a cada Ople a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A criterio de esta Unidad, no será necesario que el Comité de Transparencia rectifique la inexistencia de la información de conformidad al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que es:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo antes mencionado, y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM